RAD. No. 760014003032-2014-01059-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-307084 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra debidamente secuestrado y avaluado. Sírvase proveer. Cali, octubre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DTE : MERCEDES DOMINGUEZ GOMEZ
DDOS : JAIR ARNOL GOMEZ ARANGO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, dado que ya se practicó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble materia de este proceso, debe proceder al remate de dicho bien, en la forma prescrita para el presente proceso, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avaluó, tal como lo determina el citado precepto.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. **370-307084,** ubicado en la Carrera 12 # 33 B – 44 Lote y casa Barrio la Floresta de la ciudad de Cali, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue debidamente secuestrado y avaluado en este proceso divisorio**,** el día **_24_** de_Noviembre_ de __2022_a la hora de las **__8 A.M..**

2.- La base para hacer postura será por el valor total del avaluó presentado por la parte actora en este proceso divisorio, esto es, **$107.306.400.oo** para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. **370-307084,** de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 411 del Código General del Proceso, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el cuarenta por ciento (40 %) del avalúo de dicho bien.

3.- Ordenar el anuncio al público de la diligencia de remate mediante la inclusión en un listado, que se hará por la Secretaria del Juzgado, en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. Dicho listado se publicará en el periódico EL PAIS de esta ciudad, el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

4.- EXPIDASE por la Secretaria del Juzgado, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

5.- Prevenir a la parte actora para que previamente a la fecha de la diligencia de remate aporte una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación del listado, y también allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para dicha diligencia.

6.- Advertir a las partes, sus apoderados judiciales y los usuarios en general que la audiencia de remate se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, y que en la página del juzgado a la cual se accede entrando al portal de la Rama judicial, se publicará oportunamente el link de ingreso a la audiencia e instrucciones de como se hará la diligencia, y cualquier información adicional la pueden solicitar al Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoLrannajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 5322

7º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación

de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-01059-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___191_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA. - A Despacho del Señor Juez informándole que la curadora ad-litem del demandado dentro del término legal contestó la demanda formulando excepción de merito, la cual fue descorrida por la parte demandante, encontrándose pendiente de fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del código general del proceso, por ser un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, octubre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA VISION FUTURO
DEMANDADO: CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00288-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2841

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso verbal, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, audiencia que se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **22** de **Noviembre** del año en curso, a la hora **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, en caso de ser diferente a las que obran en el plenario, Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA

No se decretan, en tanto no solicitó la práctica de pruebas.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00288-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**191**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MATILDE BLANCO DE ESCOBAR
DEMANDADOS: GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSÓN ESCOBAR VILLOTA, EDGAR ESCOBAR VILLOTA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00721-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y articulo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a las personas inciertas e indeterminadas, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparecieran al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que los represente en este asunto.

2.- De otro lado se dispondrá agregar a los autos para que obre y conste y se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno, el certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble trabado dentro de la litis, la respuesta de la Fiscalia General de la Nacional, Catastro Municipal y Agencia de Desarrollo Rural, y se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado WILSÓN ESCOBAR VILLOTA, del auto que admite la demanda y del proveído de la Reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de los emplazados PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **SEIFARANDRES9@OUTLOOK.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrigió y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Agregar a los autos para que obre y conste y se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno, el certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble trabado dentro de la litis, la respuesta de la Fiscalia General de la Nacional, Catastro Municipal y Agencia de Desarrollo Rural.

5°.- Requerir a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado WILSÓN ESCOBAR VILLOTA, del auto que admite la demanda y del proveído de la Reforma de la demanda.

Lo anterior se requiere a fin de continuar con el trámite que el asunto reclama.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00721-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00721-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial del demandado EDGAR ESCOBAR VILLOTA sustituye el poder al Dr. Fernando Platón Baltán Sánchez. Provea. Santiago de Cali, Valle, octubre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MATILDE BLANCO DE ESCOBAR
DEMANDADO: GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA,
WILSÓN ESCOBAR VILLOTA,
EDGAR ESCOBAR VILLOTA y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00721-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado(a) del demandado EDGAR ESCOBAR VILLOTA Dr. (a) **ARMANDO BORRERO HOYOS,** ha presentado memorial donde sustituye poder al Dr. FERNANDO PLATÓN BALTÁN SÁNCHEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.987.310 y tarjeta profesional No. 54.511 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) doctor para que actúe en representación del demandado ESCOBAR VILLOTA.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el apoderado judicial del demandado EDGAR ESCOBAR VILLOTA, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PLATÓN BALTÁN SÁNCHEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.987.310 y tarjeta profesional No. 54.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del demandado EDGAR ESCOBAR VILLOTA, en los términos conferidos en el poder de sustitución.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00721-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Provea. Cali, octubre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MATILDE BLANCO DE ESCOBAR
DEMANDADO: GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA,
WILSÓN ESCOBAR VILLOTA,
EDGAR ESCOBAR VILLOTA y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00721-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2843

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandado EDGAR ESCOBAR VILLOTA, en escrito que antecede, solicita la acumulación del proceso (reivindicatorio) que cursa en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, adelantado por EDGAR ESCOBAR VILLOTA contra MATILDE BLANCO, radicado bajo la partida No. 7600140030342021-00631-00.

El artículo 148 del C.G.P., que regula lo relativo a la acumulación de procesos, dispone:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

   a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

   b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

   c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Y en el numeral 3° de dicha norma señala las disposiciones comunes, que se debe tener en cuenta al momento de solicitar la acumulación en los procesos declarativos, señala que esta procede ***hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*** – (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso de autos, se advierte que no se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la precitada norma, toda vez que en el proceso que cursa en este juzgado corresponde a una declaración de pertenencia y en la demanda no se puede pedir la acción reivindicatoria de dominio deprecada en el proceso que cursa en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, además las partes no son los mismas ni el demandado es el mismo en ambos procesos, pues en este proceso declarativo de pertenencia es demandante la señora MATILDE BLANCO y demandados GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSÓN ESCOBAR VILLOTA, EDGAR ESCOBAR VILLOTA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, mientras que en el reivindicatorio que cursa ante el Juzgado 34 Civil Municipal el demandante es el señor EDGAR ESCOBAR VILLOTA y demandada la señora MATILDE BLANCO, evidenciándose así que el demandado no es el mismo en ambos procesos.

Adicionalmente, se advierte que en el proceso que cursa en el juzgado 34 civil municipal ya tiene señalada fecha para audiencia, no cumpliéndose lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 del código general del proceso, pues es menester que ambos procesos no se haya señalado fecha para audiencia.

Por lo tanto el pedimento de acumulación de proceso del Juzgado 34 Civil Municipal (Reivindicatorio), al proceso de pertenencia que cursa en este juzgado, habrá de NEGARSE.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos formulada por el apoderado judicial del demandado EDGAR ESCOBAR VILLOTA, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00721-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____191____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora allego escrito por medio del cual solicita la suspensión de la práctica de medidas cautelares y solicitud de restitución provisional del inmueble de la referencia. Cali, Valle, octubre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE.: PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA
DDO. NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO
RAD: 760014003032-2022-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2842

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito allegado el día 16 de agosto del año que avanza, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión de la prestación de la caución de compañía de seguros, dispuesta en el ordinal Cuarto del auto interlocutorio N° 2022 del día 04 de agosto de 2022, en razón a que el inmueble se encuentra desocupado y/o abandonado, el despacho no accederá a ella teniendo en cuenta que el término concedido para la prestación de la caución es improrrogable y por ende no se puede suspender.

Por otro lado, la parte actora solicita en el mismo escrito, la restitución provisional del inmueble conforme lo establece el artículo 384, núm. 8, del C.G.P, hasta que se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien, en virtud a que el inmueble se encuentra desocupado y/o abandonado, el despacho tampoco accederá a dicha petición, pues lo que la norma autoriza es que se solicite una inspección judicial al inmueble y en caso de que se constate que el inmueble esta desocupado o abandonado se le haga la restitución provisional, pero en este caso ni solicita la practica de dicha inspección ni tampoco aporta prueba alguna que el inmueble se encuentre desocupado, pues allega prueba de haber surtido la notificación personal de que trata el artículo 291 del código general del proceso con la demandada en la dirección donde está ubicado el bien, desvirtuándose así que el inmueble se encuentre desocupado, pues de ser así no se hubiere podido entregar la precitada comunicación.

En tales circunstancias, se negarán las peticiones deprecadas por la parte actora

Ahora bien, como la parte actora acredita haber agotado la notificación prevista en el artículo 291 del código general del proceso con resultado positivo, la misma se agregará a los autos para que conste, y como la demandada no compareció al juzgado a notificarse, le corresponde a la parte actora proceder a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, remitiéndole con la misma copia de la demanda y de sus anexos para surtir el traslado con la demandada, por lo que se la requerirá con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la parte actora, sobre suspensión de la prestación de la caución dispuesta en el ordinal Cuarto del auto interlocutorio N° 2022 del día 04 de agosto de 2022, y restitución provisional del inmuebe dado en arrendamiento, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre la notificación personal con la demandada de que trata el artículo 291 del código general del proceso, con resultado positivo, aportada por la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que los autos para que surta la notificación por aviso con la señora NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO, consagrada en el artículo 292 del código general del proceso, remitiéndole con la misma copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda para surtir el traslado con la demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00526-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __191___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00631-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Octubre 19 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA ACUMULADA
DEMANDANTES: AYDA ESCOBAR BOCANEGRA, MARLENI ESCOBAR BOCANEGRA, FANNY ESCOBAR BOCANEGRA, GUIDO ESCOBAR BOCANEGRA, FREDY ESCOBAR BOCANEGRA
CAUSANTES : ESPERANZA BOCANEGRA DE ESCOBAR y LUIS ANTONIO ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2832
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2544 del 20 de septiembre de 2022, no admitió demanda SUCESION INTESTADA ACUMULADA, instaurada por AYDA ESCOBAR BOCANEGRA, MARLENI ESCOBAR BOCANEGRA, FANNY ESCOBAR BOCANEGRA, GUIDO ESCOBAR BOCANEGRA, FREDY ESCOBAR BOCANEGRA quien actúa por medio de apoderado judicial, causantes ESPERANZA BOCANEGRA DE ESCOBAR y LUIS ANTONIO ESCOBAR.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes ESPERANZA BOCANEGRA DE ESCOBAR y LUIS ANTONIO ESCOBAR, instaurada por AYDA ESCOBAR BOCANEGRA, MARLENI ESCOBAR BOCANEGRA, FANNY ESCOBAR BOCANEGRA, GUIDO ESCOBAR BOCANEGRA, FREDY ESCOBAR BOCANEGRA actuando por medio de apoderado judicial,

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00631-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**191**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Octubre 19 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTE. : A+DWORKSHOP S.A.S.
DDO. : LELYS MIREYA MORALES RODRIGUEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2833
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2551 del 20 de septiembre de 2022, no admitió demanda VERBAL SUMARIO, instaurada por A+DWORKSHOP S.A.S. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LELYS MIREYA MORALES RODRIGUEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO, instaurada por A+DWORKSHOP S.A.S. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LELYS MIREYA MORALES RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00644-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Octubre 19 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA)
DTE. : JOSE GREGORIO HERNANDEZ MONTES
DDO. : CREDIVALORES
RAD. No. 760014003032-2022-00661-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2834
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2557 del 20 de septiembre de 2022, no admitió demanda VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA), instaurada por JOSE GREGORIO HERNANDEZ MONTES quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CREDIVALORES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA), instaurada por JOSE GREGORIO HERNANDEZ MONTES quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CREDIVALORES.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00661-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**191**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE IVAN PARRA ORTEGA
DEMANDADO: ELIZABETH SOTO RAMIREZ
RAD: 760014003032-2022-00780-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2835
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JORGE IVAN PARRA ORTEGA, quien actúa en nombre propio, en contra de ELIZABETH SOTO RAMIREZ, el Juzgado observa lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P. establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Examinado el titulo ejecutivo (letra de cambio) se establece que quien suscribe y se obliga a través de dicho documento es la señora MIRIAM CASTAÑO por la suma de Dos millones de pesos, persona diferente a la señora ELIZABETH SOTO RAMIREZ y contra la cual el documento aportado no presta mérito ejecutivo, toda vez que la obligación no proviene de la persona contra la cual se dirige la demanda

En tales circunstancias, habrá que negarse el mandamiento de pago deprecado.

Por las razones expuestas, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva contra la señora ELIZABETH SOTO RAMIREZ, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00780-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
GARANTE: ORLANDO PARRA MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2836

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante ORLANDO PARRA MARTINEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00781-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**191**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.
DDO. : BRAYAN FABIAN CASTAÑO MARTÍNEZ y
ANA MILENA CASTAÑO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2837

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial en contra BRAYAN FABIAN CASTAÑO MARTÍNEZ y ANA MILENA CASTAÑO MARTINEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica identificación del Representante Legal de la persona jurídica demandante y c.- No se indica identificación de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante, recibirá notificaciones.

3.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención al valor de que por concepto de clausula penal cobra en la pretensión numeral 2°.

4.- Debe indicar si los demandados entregaron el inmueble, en caso afirmativo dirá en qué fecha.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00785-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**191**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2022_____

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SYSTEMGROUP S.A.S.
DDO. : ALEXANDER NAVARRO ATEHORTUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2838

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDER NAVARRO ATEHORTUA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la Apoderada judicial de la parte actora.

2.- Debe precisar el nombre de la entidad a la cual le fue endosado el pagaré base de ejecución, en tanto la que indica en los hechos de la demanda (SYSTEMGROUP S.A.S.), no concuerda con la que figura en el título valor (SISTEMCOBRO S.A.S.), y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00786-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : FABIAN ANDRES MOSQUERA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2839

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor FABIAN ANDRÉS MOSQUERA HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($19.543.151,oo), por concepto de capital insoluto de capital representado en el Pagaré No. 654359500.

1.1.- TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.694.968,oo), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 03 de octubre de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 04 de octubre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.821.674, y Tarjeta Profesional No. 74048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00791-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**191**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00791-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, octubre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : FABIAN ANDRES MOSQUERA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2840

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado FABIAN ANDRES MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.218.796, en cuentas o cualquier otro depósito o derecho que posea el referidos demandado en el BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente del BANCO DE BOGOTA, para que tome las medidas del caso y constituya sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$36.600.038.oo** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00791-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**191**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria